

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sesta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta. Hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasesta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera. No puede el rey impedir, bajo de ningun pretesto, la celebracion de las córtes en las épocas y casos señalados por la constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó ausiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las córtes.

Cuarta. No puede el rey enagenar, ceder ó permutar, provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial

de comercio con ninguna potencia estrangera, sin el consentimiento de las c6rtes.

Sesta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado, á dar subsidios á ninguna potencia estrangera, sin el consentimiento de las c6rtes.

S6ptima. No puede el rey ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento de las c6rtes.

Octava. No puede el rey imponer por s6 directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, 6 para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las c6rtes.

Novena. No puede el rey conceder privilegio esclusivo á persona ni corporacion alguna.

D6cima. No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular, no lo podr3 hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le d6 el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Und6cima. No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por s6 pena alguna. El secretario del despacho que firme la 6rden y el juez que la ejecute, ser3n responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado ecsijan el arresto de alguna persona, podr3 el rey espedir 6rdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deber3 hacerla entregar á disposicion del tribunal 6 juez competente.

Duod6cima. El rey, ántes de contraer matrimonio, dar3 parte á las c6rtes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, enti6ndase que abdica la corona.

Art. 173. El rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestar3 juramento ante las c6rtes bajo la f6rmula siguiente:

“N. (aqu6 su nombre), por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarqu6a espa6ola, rey de las Espa6as, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defender6 y conservar6 la religion cat6lica, apost6lica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardar6 y har6 guardar la constitucion pol6tica y leyes de la monarqu6a espa6ola, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenar6, ceder6, ni desmembrar6, parte alguna del reino: que no ecsigir6 jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las c6rtes: que no tomar6 jamas á nadie su propie-

dad; y que respetar6, sobre todo, la libertad pol6tica de la nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado 6 parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contravi-niere sea nulo y de ningun valor. As6, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

Art. 174. El reino de las Espa6as es indivisible, y solo se suceder3 en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la constitucion, por el 6rden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes leg6timos, varones y hembras, de las l6neas que se espre-sar3n.

Art. 175. No pueden ser reyes de las Espa6as sino los que sean hijos leg6timos, habidos en constante y leg6timo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y l6nea, los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor l6nea 6 de mejor grado en la misma l6nea, prefieren á los varones de l6nea 6 grado posterior.

Art. 177. El hijo 6 hija del primog6nito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mi6ntas no se estingue la l6nea en que est3 radcada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El rey de las Espa6as es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, suceder3n sus descendientes leg6timos, as6 varones como hembras: á falta de 6stos, suceder3n sus hermanos, y tios, hermanos de su padre, as6 varones como hembras, y los descendientes leg6timos de 6stos, por el 6rden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las l6neas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las c6rtes deber3n escluir de la sucesion aquella persona 6 personas que sean incapaces para gobernar, 6 hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 185. El rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del rey, será gobernado el reino por una regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad, por cualquiera causa fisica ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las córtes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado, los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La regencia provisional será presidida por la reina madre si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que

los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las córtes estraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando escludidos los estrañeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las córtes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las córtes.

Art. 196. Una y otra regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al rey: y la regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del rey.

Art. 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reina madre mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La regencia cuidará de que la educacion del rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.